



CONSTANCIA SECRETARIAL: Roldanillo (Valle), 14 de enero de 2025. A Despacho de la señora Juez informándole que feneció el término de traslado de la excepción previa propuesta por el extremo demandado. Sírvasse proveer.

PAULA ANDREA RAMIREZ MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo, catorce (14) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Radicación: 76-622-40-03-001-2024-00289-00
Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante: José Joaquín Tabares Chica
Demandada: Jhina Paola Peña
Auto: 0033

Procede el Despacho a pronunciarse en torno a las excepciones previas de que tratan los numerales 3 y 5 del artículo 100 del CGP, formuladas a través de recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, por parte del vocero judicial que representa los intereses de la demandada Jhina Paola Peña.

A N T E C E D E N T E S

Notificada del mandamiento de pago, la demandada Jhina Paola Peña por intermedio de apoderado judicial, formuló las excepciones previas de "*Inexistencia del demandante o del demandado*" e "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*", previstas en los numerales 3 y 5 del artículo 100 del CGP, las cuales se ventilaron a través de recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago.

Como fundamento de sus excepciones, en esencia, la ejecutada puso de presente que el primero apellido del demandante consignado en la letra de cambio base de recaudo difiere del señalado en la demanda y en el poder, aunado a que con el escrito genitor no fue informada la dirección física del demandante y que en el poder se estipuló erróneamente el Juzgado de conocimiento y la cuantía del proceso.

De las anteriores excepciones previas se corrió traslado a la parte demandante, quien dentro del plazo conferido guardó silencio.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Liminarmente conviene precisar que las excepciones previas fueron concebidas como una herramienta para sanear los vicios en que se haya incurrido en la demanda, a fin de evitar futuras nulidades procesales o sentencias inhibitorias.

Bajo ese entendido, las excepciones previas son taxativas y se encuentran enlistadas en el artículo 100 del estatuto procesal, y para su trámite en el caso de procesos ejecutivos, el artículo 442-3 ejúsdem, ordena que se ventile a través de recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago.

Ahora, en punto de la excepción previa contemplada en el numeral 3 del artículo 100 del CGP, encontramos que la misma tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, el cual consiste en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista, y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonio autónomo, y el que determine la ley.

Conforme lo anterior y como quiera que el aquí demandante tiene la calidad de persona natural, es de indicar que el artículo 74 del Código Civil la define como todo individuo de la especie humana, cuya existencia está relevada de prueba dentro de las actuaciones judiciales.

Frente a esta excepción, el tratadista Hernán Fabio López Blanco precisó que: *"Se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas. En efecto, piénsese en que se adelanta un proceso en contra de una supuesta sociedad anónima que nunca ha sido constituida, o contra una fundación que no ha llenado los trámites necesarios para tal calidad; resulta innegable que en tales casos no existe el sujeto de derecho demandado, como tampoco lo hay si se demanda como si estuviera viva a la persona natural que falleció..."*.¹

Bajo las anteriores tesis, la excepción de *"Inexistencia del demandante o del demandado"* no está llamada a prosperar si se tiene en cuenta que la inconformidad del abogado demandado se circunscribe al primer apellido del demandante y a la ausencia de número de identificación de aquel en la letra de cambio objeto de demanda, sin que de ello se desprenda la inexistencia o incapacidad para ser parte del actor.

En ese orden de ideas, revisada nuevamente la letra de cambio sin numeración adosada al expediente, se observa que el primer apellido del demandante no fue escrito con claridad, prestándose ello para interpretaciones, no obstante, tal imprecisión no representa la inexistencia de demandante, pues a pesar de la misma y con apoyo de los demás documentos adjuntos al libelo genitor, se logra dilucidar cual persona es el demandante, sin que la ambigüedad en la escritura al momento de diligenciar el título valor devenga forzosamente en la inexistencia del demandante. Así mismo, como quiera que la ley no impone a que se consigne el número de identificación de las partes en el título ejecutivo para la validez del mismo, mal haría el Juzgado en sacrificar el derecho sustancial que se reclama con base en lo alegado por el apoderado de la parte pasiva.

Puestas así las cosas en tal dimensión, emerge diamantino la improsperidad de la excepción previa antes planteada.

¹ Código General del Proceso, Parte General - Ediciones Dupré (2016).

Entretanto y en lo que respecta a la excepción previa denominada "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*", tenemos que generalmente los requisitos formales de las demandas se circunscriben a las condiciones que debe contener todo libelo, los anexos adicionales de ciertos procesos y la forma de presentarse, previsiones que se encuentran consignadas en los artículos 82 y siguientes del CGP, así como en la Ley 2213 de 2022 y normas concordantes.

En ese entendido, centrándonos en lo expuesto por la parte ejecutada, quien echa de menos que se hubiere informado en la demanda la dirección física del demandante y pone de presente que el poder fue dirigido al Juzgado Civil del Circuito y a un proceso de mayor cuantía, lo cierto es que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues si una demanda adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador con el fin de no sacrificar el derecho sustancial y siempre que la interpretación no varíe las pretensiones del libelo²; por lo que, si bien es cierto que existieron los defectos advertidos, ellos devienen insubstanciales, al no tener la relevancia y gravedad suficiente como para fundar en ellas la terminación del proceso.

Bajo los anteriores argumentos y premisas, esta excepción previa también está llamada al fracaso, por ende, deberá mantenerse incólume la orden de pago recurrida.

Ahora, dado que en su oportunidad la demandada Jhina Paola Peña otorgó poder al abogado Orlando Henao López para que la represente, y tal mandato se atempera a las previsiones del artículo 74 del CGP, se procederá a reconocerle personería para actuar.

De otro ángulo, en vista a que la demandada dentro del término legal formuló las excepciones de mérito que tituló "*Excepción de falsedad material del título valor y documento que identifica la parte demandada*", "*Excepción de fraude procesal*" y "*Excepción de tacha de falsedad*", el Juzgado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 443-1 del CGP, correrá traslado de éstas a la parte demandante.

Y, en lo que respecta a la solicitud de la parte demandada tendiente a que la parte actora preste caución, por encontrarse ajustado a lo previsto en el artículo 599 del CGP, se accederá a ello.

Así entonces, como las medidas cautelares decretadas recaen sobre los productos bancario de la ejecutada y dos inmuebles urbanos ubicados en el Municipio de Tuluá, inscritos con las matrículas inmobiliarias 384-24481 y 384-1666, y atendiendo a la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito propuestas, se fijará como caución la suma de \$14.000.000, equivalente al 10% del monto del capital cobrado, garantía que deberá prestar el demandante dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, lo anterior en aras de responder por los perjuicios que se puedan causar a la demandada con

²Sala de Casación Civil, Sentencia del 18 de marzo de 2002, Exp. 6649.

la práctica de las medidas cautelares, advirtiéndose que de no proceder de conformidad dentro del plazo legal otorgado, dará lugar al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas de *"inexistencia del demandante o del demandado"* e *"inepta demanda por falta de los requisitos formales"*, invocadas por la parte demandada a través de apoderado judicial, por las razones acuñadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior es NO REPONER el auto 2433 del 11 de septiembre de 2024, a través del cual se profirió mandamiento de pago.

TERCERO: RECONOCER al abogado Orlando Henao López, identificado con la cédula de ciudadanía 16.364.725 y portador de la tarjeta profesional 89.395 del C.S.J., como apoderado de la señora Jhina Paola Peña, en las voces y términos del poder que le fue conferido.

CUARTO: TÉNGASE como canal digital del apoderado demandado el correo electrónico orhel@hotmail.com. Envíesele el link del expediente digital por dicho medio.

QUINTO: CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo por el término máximo de diez (10) días hábiles, dentro de los cuales podrá adjuntar y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

SEXTO: FIJAR como caución la suma de \$14.000.000 que deberá prestar el demandante José Joaquín Tabares Chica dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, a fin de responder por los perjuicios que pueda causarle a la demandada Jhina Paola Peña con la práctica de las medidas cautelares (conc. art. 599 CGP).

N O T I F Í Q U E S E

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

EGI

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO SECRETARIA Roldanillo, 15 DE ENERO DE 2025. Notificado por anotación en Estado de la misma fecha. PAULA ANDREA RAMIREZ MARTINEZ Secretaria
--

Firmado Por:
Magda Del Pilar Hurtado Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c84feb7a933889e2000d1fa661325f7b837ae5a80d2b1209f7585c1b763f955**

Documento generado en 14/01/2025 06:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>